



**Auto Interlocutorio No. 1290**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 835 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

El impúgnate fundamenta su inconformidad en dos supuestos, el primero de ellos radica en que, es suscriptor de la publicación estados judiciales de Cali y para el día 12 de marzo del corriente no recibió información del auto 442 que lo requirió por dos aspectos y se le concedió el termino de 30 días so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, seguidamente esgrime que una vez fue notificado del auto que rechazo lo demanda, solicito el auto que lo requirió por Desistimiento Tácito el cual fue enviado oportunamente por el despacho, pero señala que al ingresar a la pagina de la rama judicial a observar las actuaciones publicadas encuentra que el estado No. 043 del 12 de marzo no permite el ingreso a la providencia notificada, por lo anterior considera que el auto no cumplió su cometido de ser notificado a la parte interesada.

El segundo consiste en que, a la fecha ya dio cumplimiento a la ordenado en el auto No. 442, seguidamente esgrime que si bien es cierto las actuaciones ordenadas son necesarias las mismas no eran indispensable para dar continuidad con el tramite de la demanda, por lo anterior considera que al tenor de lo dispuesto ene l articulo 317 del C.G.P. se castiga la inactividad de la parte que generaba parálisis del proceso, situación que no se generaba en el presente proceso.

Con base en los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

### III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Ahora bien, conforme a lo alegado por el togado de que la providencia No. 442 del 11 de marzo del presente, no fue notificado en debida forma toda vez que no fue puesto en conocimiento al interesado en el estado No. 043 del 12 de marzo de 2021.

Delanteramente impera necesario señalarle al censor que tal manifestación no corresponde a la realidad procesal toda vez que el auto en mención si fue notificado y publicado en el estado web de de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), tal y como puede observarse a continuación:

Estado #	Fecha Estado	Link Ver Estados	Link Ver Providencias
043	12/03/2021	ESTADOS	76001400300520170044900
		AVISO	76001400300520170055900
		AVISO 1996-01544	76001400300520190015100
			76001400300520190049200
			76001400300520190080200
			76001400300520190086400
			76001400300520200015900
			76001400300520200032400
			76001400300520200040700
			76001400300520200042500
			76001400300520200042700
			76001400300520200057800
			76001400300520200068500
			76001400300520210005000
			76001400300520210013300
			76001400300520210017100
			76001400300520210017900

Ahora si bien es cierto el link para ingresar a la providencia no se encontraba habilitado lo cierto es que en el estado web publicado el 12 de marzo de 2021, en el cual se encuentra notificado el auto que requirió al togado, se encuentra publicado el siguiente aviso:

Estado #	Fecha Estado	Link Ver Estados	Link Ver Providencias
043	12/03/2021	<a href="#">ESTADOS</a>	<a href="#">76001400300520170044900</a>
		<a href="#">AVISO</a>	<a href="#">76001400300520170055900</a>
		<a href="#">AVISO 1996-01544</a>	<a href="#">76001400300520190015100</a>
			<a href="#">76001400300520190049200</a>
			<a href="#">76001400300520190080200</a>
			<a href="#">76001400300520190086400</a>
			<a href="#">76001400300520200015900</a>
			<a href="#">76001400300520200032400</a>
			<a href="#">76001400300520200040700</a>
			<a href="#">76001400300520200042500</a>
			<a href="#">76001400300520200042700</a>
			<a href="#">76001400300520200057800</a>
			<a href="#">76001400300520200068500</a>
			<a href="#">76001400300520210005000</a>
			<a href="#">76001400300520210013300</a>
			<a href="#">76001400300520210017100</a>
			<a href="#">76001400300520210017900</a>



Se le informa a los usuarios cuyas providencias no aparecen publicadas en el presente Estado, que debido a la reserva legal con que transitoriamente cuentan algunos procesos, los apoderados y/o partes solo tendrán acceso a las mismas previa solicitud al correo institucional del despacho ([J5compali@despacho.ramajudicial.gov.co](mailto:J5compali@despacho.ramajudicial.gov.co)), solicitud esta que deberá ser originada desde el correo electrónico que tienen reportado en el expediente.

Atte,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
Secretaria

Por lo anterior, y tal y como lo indica el aviso publicado el togado debía realizar la solicitud al correo institucional del juzgado para poder tener acceso a la providencia, tal y como en efecto lo realizó el togado, pero dos meses después de la publicación del auto, cuando se estaba publicando el auto de terminación por desestimación tácita.

Teniendo en cuenta lo anterior, la manifestación elevada por el impugnante, en cuanto a que el auto no fue publicado en debida forma la providencia que lo requirió, carece de soporte, y lo que se observa es que el togado no realizó en su momento uso de los canales virtuales autorizados y de los mecanismos que la administración de justicia ha puesto a su disposición para acceder a la información de los procesos, pues como quedó demostrado con anterioridad el auto No. 442 del 11 de marzo de 2021, si se encuentra publicado y con la manifestación expresa de hacer uso de los canales virtuales habilitados para obtener copia de la providencia, ahora si la publicación de estados judiciales de Cali, no le notificó de la providencia en mención, no es una situación atribuible al Despacho, y por el contrario es deber de las partes interesadas estar pendiente de sus procesos, inclusive en el portal web de la Rama Judicial en consulta de procesos pudo haber obtenido la información de las decisiones que se profirieron en este asunto.

**3.-** Por otro lado, en lo referente al argumento expuesto por el censor, en cuanto a que el art. 317 del CGP, Castiga la inactividad de la parte, y en el caso de marras, lo solicitado por el juzgado en auto No. 442 del 11 de marzo de 2021, no era indispensables para continuar con el trámite del proceso, por lo que no se generaba la detención de este.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que conllevan a la declaratoria de terminación en aplicación del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos refiere a que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de*

*una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negritas del Juzgado).

De otro lado, el numeral 2º de la norma bajo estudio estipula que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...***” puntualiza la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de 2 años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante. (Negritas del Juzgado).

Se desprende entonces, que existen dos escenarios distintos que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito, uno de ellos refiere al incumplimiento de una carga procesal (previo requerimiento del juez de instancia) y otro a la inactividad de las actuaciones por un término de un año. Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado; al paso que, en el segundo supuesto, cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpe la inactividad.

Resulta entonces, que cada uno de los eventos que dan lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito detenta sus propias características, regula supuestos de hecho diferentes y contempla distintas maneras de interrumpir el término fijado por el ordenamiento jurídico, de modo que no se puede confundir un evento con el otro y menos pretender aplicar de forma analógica sus supuestos en aras de evitar la finalización del proceso.

Expuesto lo anterior, se torna necesario hacer una precisión en relación con el evento que dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, pues es evidente que la argumentación expuesta por el recurrente encierra una grave confusión en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la terminación anormal del proceso, así como la forma en la que han de interrumpirse los términos para impedirla.

En el caso de marras, nos encontramos que mediante auto No. 442 del 11 de marzo de 2021 se procedió a requerir a la parte actora imponiéndole como carga procesal ajustar la valla fijada en el predio objeto de este proceso a los mandatos del artículo 375, numeral 7º, literal e) del CGP, esto es indicar la tipología de proceso que se adelanta, debiendo acreditar ante el despacho dicha precisión y así mismo realizar la notificación del acreedor hipotecario en los términos indicados en el auto de fecha 05 de octubre de 2020, concediéndole para tal efecto el perentorio término de treinta (30) días, término en el cual la parte recurrente debió allegar al plenario nuevamente y con las especificaciones requeridas, el registro fotográfico de la fijación de la valla así como las respectivas constancias de notificación del acreedor hipotecario conforme al artículo 375, numeral 5º del CGP; por lo que es forzoso concluir que el fundamento jurídico que llevó a terminar el proceso fue el evento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y no a otro diferente, pues la decisión censurada responde al presunto incumplimiento de una carga procesal y no a la simple inactividad de las actuaciones.

En consecuencia, la única posibilidad que tenía el demandante Edgar **Conde González.**, para impedir la terminación anormal del proceso era cumpliendo la carga procesal impuesta por ésta autoridad judicial que no era otra distinta a efectuar nuevamente la publicación de la valla y realizar la notificación del acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa” hoy Banco Davivienda S.A.

Y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como, por ejemplo, la aducida por el quejoso.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO (art. 323 CGP), contra el auto

interlocutorio No. 835 del 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme este auto remítase el presente proceso al señor Juez Civil del Circuito de Cali - (Reparto), para lo de su cargo.

**CUARTO: AGRÉGUESE** sin consideración el poder allegado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 05/08/2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1b9ab013a93b95ae1d5c5b8e5fc97cb09877289a6aa3b023408b65253b698**  
Documento generado en 04/08/2021 10:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>